JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190021500**
Demandante: **FLANKIN YOHANY ALBARRACÍN FUENTEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**
Controversia: **REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por FLANKIN YOHANY ALBARRACÍN FUENTEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-, el Despacho dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. Se advierte que no obra en el expediente el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1ro del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2. Además, se observa que no se encuentra desarrollado el concepto de la violación, conforme al numeral 4to del artículo 162.

3. Por último, de las pretensiones se puede inferir que la parte actora recibió una indemnización por disminución de capacidad psicofísica; sin embargo, extraña este Despacho que dicho acto administrativo no fue atacado de nulidad y además, aportado al presente proceso; en consecuencia, el apoderado deberá ajustar las pretensiones de la demanda, si a ello hubiere lugar y aportar dicho acto administrativo con la respectiva acta de notificación, comunicación y/o publicación.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A. y **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído. con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE MAYO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

13

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**I.D. 11001333502220190017900**
Accionante:	**JENNY SMITK PÁEZ VALENCIA**
Accionado:	**EPS FAMISANAR**
Controversia:	**DERECHO A LA VIDA Y OTROS**

Atendiendo la sentencia de fecha 08 de mayo de 2019, por la cual se ordena a la EPS Famisanar atender favorablemente el Programa de Hospitalización Domiciliaria –PHD- y/u otro que se considere mejor, en beneficio del menor Joel David Reyes Páez representado por Jenny Smitk Páez Valencia; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaria se proceda a:

1.-) Oficiar a **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Gerente de la EPS FAMISANAR**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 08 de mayo de 2019, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Original

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **29 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m

SECRETARIA

Elaboró: CCO

Famisanar .

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190022100**
Demandante: **LUZ HELENA GARCÍA TRIANA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y con tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ HELENA GARCÍA TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No 51.964.820, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 18-19 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2. Que el presente líbelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 28-30).

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2-4).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5-13).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $9.317.351 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).

8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 21-23).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2015 y 2016.

8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2506 del 14 de noviembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9. Ofíciese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016-2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2537 del 4 de abril de 2017, todos estos en copia auténtica.

10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE MAYO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150091400**
Demandante: **OLGA MARINA HURTADO RINCÓN**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS/PARCIALES**

Se recibe el presente expediente con oficio 14636 del 10 de mayo del presente año, por parte del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria en que se da cumplimiento a lo ordenado providencia del 13 de marzo de 2019, en la que se dirime un conflicto de competencia y se asigna conocimiento a este Juzgado a fin de avocar el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.01, titular de la T.P. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora OLGA MARINA HURTADO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.699.447, razón por la cual se le reconoce personeria adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 27).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.66-69)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 29-31).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 31-40).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 41).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 12.976.167 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls 41-42).

notificaciones.bogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitiva. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta

de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180037700**
Demandante: **ALBERTO HUERTAS PEREIRA**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 9 de octubre de 2018[1], en el que se dispuso notificar personalmente al Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- y a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[2] y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No 39.691.668 y con tarjeta profesional No 46.960 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial[3].

3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

   Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

   Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: valenciagomezabogados@gmail.com, servicioalciudadano@sena.edu.co, gmcortesja@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

[1] Folios 33-34.
[2] Folios 42-43.
[3] Folios 44-50.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE MAYO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

X3

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220130003000**
Demandante: **SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO**
Demandado: **PROCURADURÌA GENERAL DE LA NACIÒN**
Controversia: **PRIMA ESPECIAL**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) .-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 4 DE DICIEMBRE DE 2018 (fls. 43-44), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÒN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que la entidad demanda no contestó la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
lilianaojeda20@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

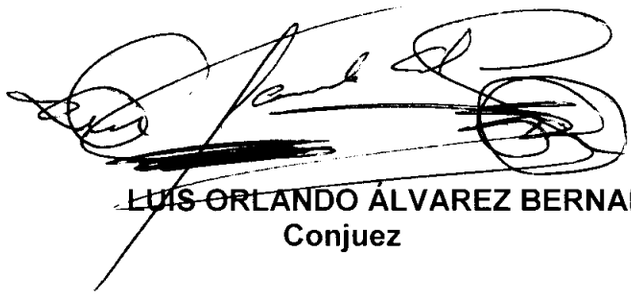

LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190021000**
Demandante: **AURORA PATRICIA CONTRERAS PÉREZ**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por AURORA PATRICIA CONTRERAS PÉREZ, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

> *"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)".*

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.* ***(Subrayado fuera del texto).***

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra

de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."* ***(Subrayado del Despacho)***.

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ra y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

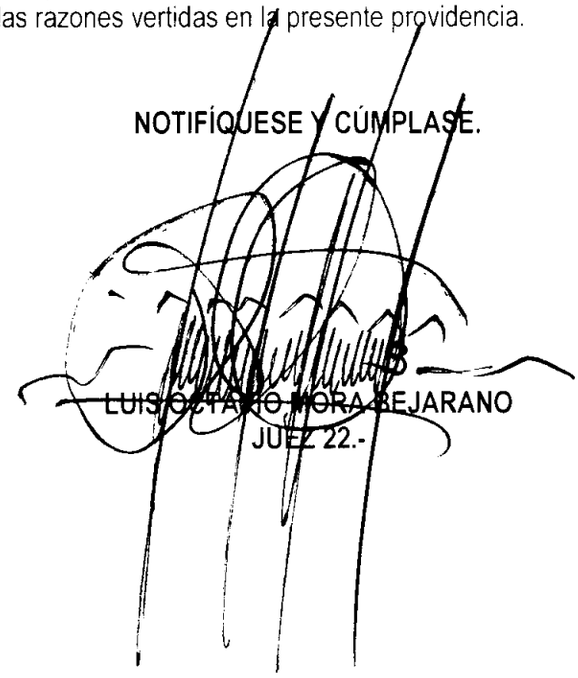

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
Hoy **29 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

37

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	**A.T. 11001333502220190020600**
ACCIONANTE:	**ROSALINA LÓPEZ AGAMEZ**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**
CONTROVERSIA:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 34-36, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CET

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **29 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JARIO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**A.T. 11001333502220190019200**
Accionante:	**JULIÁN ALBERTO VIERA ZORRILLA**
Accionado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia:	**DERECHO A LA IGUALDAD Y OTROS**

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 16 DE MAYO DE 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMITIR oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior hoy **29 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m

SECRETARIA

Elaboró: CCO

ejercito Nal